



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Diez de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la decisión adoptada de forma escritural dentro del presente proceso de declaración de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderado, por **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** en contra de **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA**, advierte el Despacho que dado el estado del salud en el que se encontraba la suscrita, se incurrió en una imprecisión en la parte motiva de la decisión, al resolverse sobre la existencia de la sociedad patrimonial y, en el ordinal primero de la parte resolutive, en el año consignado como fecha de finalización de la convivencia.

Sobre el primer asunto comentado, se tiene que en el último párrafo del acápite de las conclusiones se estableció que:

"Frente a la declaratoria de sociedad patrimonial, se tiene que la convivencia se dio entre el 1° de febrero de 2021 y el 14 de octubre de 2022, es decir, más de los dos años exigidos en la ley; sumado al hecho que la separación física y definitiva de los compañeros ocurrió el 14 de octubre de 2022 y, la demanda se interpuso el 12 de diciembre del mismo año, es decir, menos del año previsto en la ley para considerar que la acción ha prescrito, por ha de considerarse que la misma se conformó y hay lugar a ordenar su disolución y liquidación".

Si analizamos lo previamente establecido, podemos concluir que resulta incongruente que inicialmente se indique que la convivencia se dio entre el 1° de febrero de 2021 y el 14 de octubre de 2022 y a renglón seguido se afirme que dicho término equivale a más de dos años, pues al realizarse el cálculo podemos evidenciar que entre el extremo inicial y el extremo final de la relación solo transcurrieron 20 meses, **término inferior** al exigido por la ley para que se pueda considerar que la sociedad patrimonial se conformó; por no que no es procedente declarar disuelta y en estado de liquidación una sociedad patrimonial que por el término de convivencia entre los compañeros permanentes no se conformó.

Así las cosas, habrá de aclararse la decisión emitida el 09 de abril del año en curso, en el sentido de indicar que entre la pareja **RODRIGUEZ**

CASTILLO no se conformó una sociedad patrimonial, dando lugar lo anterior.

Dado lo anterior, el ordinal segundo de la sentencia emitida el 09 de abril de 2024 queda así:

SEGUNDO: Disponer que entre los señores **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** y **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** no se conformó una sociedad patrimonial, por no darse los presupuestos de ley para su declaratoria.

De otro lado, sobre el segundo aspecto evidenciado, se tiene que en el numeral primero de la parte resolutive de la misma decisión se indicó como fecha de finalización de la relación el 14 de octubre de 1011, cuando en realidad corresponde al 14 de octubre de **2022**.

Dado lo expuesto, habrá de aclararse en numeral primero de la parte resolutive de la misma decisión, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho que existió entre **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** y **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** inició el 1º de febrero de 2021 y finalizó el **14 de octubre de 2022**.

Conforme lo anterior, el ordinal primero de la sentencia emitida el 09 de abril de 2024 queda así:

PRIMERO: Declarar que entre los señores **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** y **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** existió unión marital de hecho al reunir los requisitos señalados en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la que se inició en el 1º de febrero de 2021 y terminó el 14 de octubre de 2022, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

La presente decisión hace parte integral a la sentencia emitida el 09 de abril de 2024.

Por Secretaría, remítase copia de esta decisión a las partes y a sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1025b4bddee234a0a7d85a4e292600e6098e1e974b187fda1a6a30b3d48d5**

Documento generado en 10/04/2024 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>